

Quinto.—A efectos contables se establece que los contenidos en azúcar de los diferentes productos que habrán de darse de baja en la cuenta de admisión temporal, por cada 100 kilogramos exportados, serán los siguientes: para los turrones, 20 kilos; para los mazapanes y para los dulces, 50 kilos, y para la carne de membrillo, 52 kilos. Dentro de estas cantidades se considerarán mermas el 4 por 100 del azúcar importado. No existen subproductos, por lo que no se adeudarán derechos.

Sexto.—El saldo máximo de la cuenta será de 21.000 kilos de azúcar.

Séptimo.—La mercancía, desde su importación en régimen de admisión temporal, y los productos terminados que se exporten, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

La Dirección General de Aduanas dispondrá lo preciso para la aplicación y desarrollo de este régimen.

Octavo.—El plazo para realizar las importaciones será de dos años, a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones deberán realizarse en el plazo máximo de un año, contado a partir de la fecha de las importaciones respectivas.

Noveno.—El concesionario prestará garantía suficiente, a juicio de la Administración para responder del pago de los derechos arancelarios de las mercancías que importe, así como de las multas y sanciones que sobre el régimen de admisión temporal están previstas en las disposiciones vigentes.

Décimo.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen. En los correspondientes documentos se hará constar que aquéllas se desarrollarán bajo el régimen de admisión temporal y la fecha de la presente Orden.

Undécimo.—Esta concesión de admisión temporal se registrará en todo lo que no esté especialmente dispuesto en la presente Orden por las disposiciones generales sobre la materia y, en particular, por el Reglamento aprobado por Decreto de 16 de agosto de 1930 y por el Decreto-ley de 30 de agosto de 1946.

Por los Ministerios de Hacienda y de Comercio se dictarán las normas adecuadas para la práctica de los servicios correspondientes en sus aspectos económico y fiscal. Sobre el aspecto fiscal se aplicará especialmente la Orden del Ministerio de Hacienda de 16 de diciembre de 1958.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de julio de 1966.—P. D., Alfonso Osorio.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

*ORDEN de 26 de julio de 1966 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 20 de mayo de 1966, en el recurso contencioso-administrativo número 13.946, interpuesto contra Orden de 27 de enero de 1964 por don José Guzmán Cadavid, don José Sánchez Pardo y don Nemesio García Rodríguez.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 13.946, en única instancia ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, entre don José Guzmán Cadavid, don José Sánchez Pardo y don Nemesio García Rodríguez, como demandantes, y la Administración General del Estado, como demandada, contra Orden de este Ministerio de fecha 27 de enero de 1964 sobre multa por infracciones a la legislación de pesca, se ha dictado, con fecha 20 de mayo de 1966, sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que dando lugar al recurso entablado por don José Guzmán Cadavid, don José Sánchez Pardo y don Nemesio García Rodríguez contra la Orden del Ministerio de Comercio de veintisiete de enero de mil novecientos sesenta y cuatro, confirmatoria en alzada de la Resolución de la Dirección General de Pesca Marítima de once de octubre de mil novecientos sesenta y tres, sobre sanción por captura de pesca de dimensiones no reglamentaria llevada a cabo en el barco «Nuevo Meira», debemos declarar y declaramos anulada y sin efecto la citada Orden recurrida, así como la incautación del pescado de dimensiones reglamentarias por dicha Orden confirmada, debiendo devolverse a los recurrentes la cantidad de noventa y cinco mil ochocientos ochenta y ocho pesetas, importe de la venta de tal pescado; sin especial pronunciamiento en cuato a costas.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de julio de 1966.—P. D., Alfonso Osorio.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Comercio.

INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

MERCADO DE DIVISAS

Cambios de cierre al día 12 de agosto de 1966.

DIVISAS	CAMBIOS	
	Comprador — Pesetas	Vendedor — Pesetas
1 Dólar U. S. A. ....	59,835	60,015
1 Dólar canadiense .....	55,607	55,774
1 Franco francés .....	12,209	12,245
1 Libra esterlina .....	166,888	167,390
1 Franco suizo .....	13,829	13,870
100 Francos belgas .....	120,562	120,924
1 Marco alemán .....	14,990	15,035
100 Liras italianas .....	9,598	9,626
1 Florín holandés .....	16,596	16,645
1 Corona sueca .....	11,584	11,618
1 Corona danesa .....	8,640	8,666
1 Corona noruega .....	8,370	8,395
1 Marco finlandés .....	18,584	18,639
100 Chelines austriacos .....	231,860	232,557
100 Escudos portugueses .....	208,103	208,729
1 Dólar de cuenta (1) .....	59,835	60,015
1 Dirham (2) .....	11,903	11,939

(1) Esta cotización es aplicable a los dólares de cuenta en que se formaliza el intercambio con los siguientes países: Brasil, Bulgaria, Colombia, Cuba, Checoslovaquia, China, Egipto, Grecia, Hungría, Méjico, Paraguay, Polonia, R. D. Alemana, R. I. de Mauritania, Rumania, Siria, Turquía, Uruguay y Yugoslavia.

(2) Esta cotización se refiere al Dirham bilateral establecido por el Convenio de 21 de julio de 1962 (ver norma 5.ª Circular número 216 de este Instituto).

Madrid, 15 de agosto de 1966

BILLETES DE BANCO EXTRANJEROS

Cambios que regirán para la semana del 15 al 21 de agosto de 1966, salvo aviso en contrario.

DIVISAS	CAMBIOS	
	Comprador — Pesetas	Vendedor — Pesetas
1 Dólar U. S. A. ....	59,78	60,08
1 Dólar canadiense .....	55,27	55,55
1 Franco francés .....	12,14	12,20
100 Francos C. F. A. ....	22,78	23,01
1 Libra esterlina (1) .....	166,54	167,38
1 Franco suizo .....	13,78	13,85
100 Francos belgas .....	115,56	116,74
1 Marco alemán .....	14,91	14,98
100 Liras italianas .....	9,51	9,61
1 Florín holandés .....	16,47	16,55
1 Corona sueca .....	11,51	11,57
1 Corona danesa .....	8,58	8,62
1 Corona noruega .....	8,31	8,35
1 Marco finlandés .....	18,40	18,58
100 Chelines austriacos .....	229,98	232,28
100 Escudos portugueses .....	207,05	208,09
1 Dirham .....	9,41	9,50
100 Cruceiros (2) .....	2,20	2,22
1 Peso mejicano .....	4,62	4,67
1 Peso colombiano .....	2,71	2,74
1 Peso uruguayo .....	0,55	0,56
1 Sol peruano .....	1,84	1,86
1 Bolívar .....	12,89	13,02
1 Peso argentino .....	0,20	0,21
100 Dracmas griegos .....	194,15	195,12

(1) Esta cotización es aplicable a los billetes de 1/2, 1, 5 y 10 Libras irlandesas emitidos por el Central Bank of Ireland.

(2) Esta cotización es aplicable solamente para billetes de 100 cruceiros, inclusive.

Madrid, 15 de agosto de 1966.